



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



Núm. 3456

Miércoles 1.º de agosto de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### INTENDENCIA DE MADRID

(Número 3.º)

DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA DEL 12 POR 100 DE QUE SE HACE MERITO EN EL ARTICULO 16 DE LA CIRCULAR SOBRE RECARGO DE 50 MILLONES EN LA CONTRIBUCION TERRITORIAL (1).

*Disposiciones de la real orden de 8 de agosto de 1848, referente á los trabajos estadísticos de la riqueza territorial, y estableciendo en algunas provincias comisiones para el servicio de dicho ramo.*

Por la citada real orden se previno á la direccion de contribuciones directas lo siguiente:

**Art. 1.º** Que se proceda por esa direccion general á exigir los repartimientos de la contribucion territorial del presente año de los pueblos que aun no los hubieren presentado, con el amillaramiento original de su riqueza y la declaracion del tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun se preceptuó en el art. 4.º de la real orden de 3 de setiembre de 1847, sin consentir ninguno que excediendo el cupo de contribucion del 12 por 100 del producto liquido imponible no se acompañe la reclamacion formal de agravio, establecida por la real orden anterior de 27 de diciembre de 1846, para que por la administracion se proceda á comprobar la esactitud ó inesactitud de la queja.

**Art. 2.º** Que disponga igualmente esa direccion con la mayor urgencia se lleve á efecto por agentes de la administracion la evaluacion ó registro de la riqueza de los pueblos que estas reclamaciones entablaren, á fin de que desde el repartimiento del año inmediato, si es posible, no llegue el caso de que el cupo de ninguno de ellos esceda ya del 12 por 100 del producto liquido imponible.

**Art. 3.º** Que se prefiera para atender estas reclamaciones el cálculo de la evaluacion en masa de la riqueza de cada pueblo, por si quedando convencidos los que carezcan de fundamento en su queja, la retiran formalmente desde luego, evitando á la administracion la pérdida de tiempo y los gastos consiguientes que por necesidad han de ocasionar las operaciones estadísticas, con cuyo objeto está bien que V. E. haya dispuesto el nombramiento de auxiliares en esa direccion, retribuidos con el sobrante del fondo de premios de las administraciones de contribuciones directas de años anteriores, para que coordinen, ordenen y redacten las noticias catastrales de diferentes épocas que obran en ella referentes á muchas provincias y pueblos del reino, á fin de presentar clasificada á primera vista la riqueza, si bien en su caso sujetándolas á la rectificacion del estado que actualmente tenga.

**Art. 4.º** Que respecto de los pueblos en que á pesar del avalúo calculado en masa no retiren la reclamacion, se forme desde luego el amillaramiento de su riqueza imponible con todas las solemnidades y detalles establecidos en las instrucciones vigentes, si bien quedando esta direccion autorizada para introducir en ellas por via de ensayo las alteraciones que juzgue mas convenientes á la sencillez y claridad de las evaluaciones, con tal de que no se aventure en nada la esactitud y veracidad de las mismas.

**Art. 5.º** Que debiendo ser de cargo de los pueblos

(1) Véanse nuestros números 3448, 3449, 3450, 3451, 3452, 3453, 3454 y 3455.

que salgan vencidos en la queja el abono de todos los gastos que en la formacion de los registros de su riqueza se causen, así como de cuenta de la administracion los de aquellos cuyas reclamaciones resulten justificadas, se anticipen siempre por el tesoro las cantidades necesarias y á medida que las vayan exigiendo los trabajos de la evaluacion, cargándose estos anticipes á la cantidad de 142,875 rs. que para las visitas de inspeccion de la administracion provincial de contribuciones directas y estadística contiene el presupuesto del año actual aunque con sujecion á rendir la cuenta final de cada pueblo que aprobada por la direccion designará quienes de ellos son los que deben reintegrar los gastos hechos; así como los que se hallen en el caso de considerarse de legitima y definitiva en el dicho crédito por haber sufragado la administracion.

Art. 6.º Que se establezcan en las provincias gefes de estadística de la riqueza territorial, con la categoría y funciones respecto de este ramo, que las que tienen en ellas los administradores de contribuciones directas, con el esclusivo encargo de formar por el orden que más adelante se dirá, la de todos los pueblos de cada una; con cuyo objeto aprueba S. M. la planta adjunta del personal y gastos que para estas oficinas propone V. E. é importa la cantidad anual de 1.710,000 rs.

Art. 7.º Que desde luego é interin se conceda é incluya en el presupuesto respectivo el crédito de los expresados 1.710,000 rs., se limite el establecimiento de las comisiones de estadística á la seis provincias de primera clase, Barcelona, Coruña, Granada, Málaga, Valencia y Zaragoza, á la de Murcia de segunda clase, y á las de Almería, Logroño, Soria y Teruel que son de tercera (1), en las que se considera más necesario y urgente por ahora, cuyo importe de 476,000 rs. está dentro del crédito de los 480,000 rs., que para este objeto están comprendidos en el presupuesto del año actual, pudiendo ser amovibles de una á otra provincia mientras no llegue á generalizarse á todas las del reino.

Art. 8.º Que con arreglo á la disposicion del artículo 47 del real decreto de 23 de mayo de 1845, se establezcan igualmente las comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial en todas las capitales de provincia en que lleguen á serlo también los gefes de estadística de la misma de provincia, recayendo en estos la presidencia de las referidas comisiones de las capitales si el gobierno no hubiese tenido, ó tuviese por conveniente, nombrar un presidente especial.

Art. 9.º Que el servicio de la comision especial de avalúo y reparto de la contribucion territorial de la capital se considere independiente del de la comision de estadística de la provincia, y por consecuencia que el personal y gastos para realizarlo se costeen por el ayun-

damiento y comprendan en su presupuesto municipal, conforme está mandado por la real orden circular de 20 de febrero de este año.

Art. 10.º Que en las provincias donde se establezcan los gefes de estadística y no haya pendiente reclamacion alguna entablada en toda regla por agravio ó exceso del 12 por 100 sobre el producto líquido de la riqueza, se ocupen de la formacion del registro de los pueblos de mayor importancia, dando principio por las capitales, y considerándose entonces para el efecto como declaracion formal de la riqueza de cada uno el registro ó amillaramiento que el ayuntamiento hubiese presentado con el reparto individual de la contribucion de este año, en cumplimiento del artículo 4.º de la real orden de 5 de setiembre de 1847 que por el 1.º de la presente se recuerda.

Art. 11. Que si el crédito de los 142,875 rs. concedido en este año para las visitas de inspeccion de la administracion provincial de contribuciones directas y estadística, no alcanzase á sufragar los gastos de la de los pueblos en que de oficio pase á formarla la administracion, segun se previene en el artículo antecedente, reclame esa direccion del gobierno el aumento necesario de dicho crédito para que no sufra retraso este importante servicio; bajo el concepto de que tendrá derecho el tesoro á ser reintegrado de los que se causasen en aquellos pueblos cuyos amillaramientos ó registros de riqueza fueren inesactos en la evaluacion de productos ó contuvieren ocultaciones respecto de los verdaderamente imponibles, cuyo resultado aparezca justificado en la operacion estadística que realicen los gefes de ella en la provincia.

Art. 12. Que con arreglo á las alteraciones que se obtengan en la riqueza efectiva de cada pueblo, se haga sucesivamente la rectificacion que proceda en el cupo de la contribucion de cada uno como está mandado.

Art. 13. Que la ejecucion de las disposiciones contenidas en esta resolucion, sea y se entienda sin perjuicio de la mayor estension y desarrollo que hayan de darse á los trabajos estadísticos por punto general luego que se aumente el personal que se vaya educando en ellos, y se cuente con el mayor crédito necesario en el presupuesto de obligaciones, independiente del de los 1.710,000 rs. de la planta del personal y gastos de oficina que antes queda aprobada en el artículo 6.º

Art. 14. Que los gefes y oficiales de las comisiones de estadística de las provincias que ahora se establecen y vayan sucesivamente estableciendo, se consideren de planta ó reglamento fijo, y los empleados que á ellas fueren destinados, sujetos en su nombramiento, clase, goces y derechos á las mismas reglas que rigen y gobiernan para los de los demás ramos de la administracion de la hacienda pública.

Art. 15. Y finalmente, que para arreglar el servicio de dichas nuevas dependencias comunique esa direccion las ordenes é instrucciones que estime, ó que proponga á este ministerio las que juzgare convenientes.

(1) Por resoluciones posteriores se han establecido las comisiones de la Coruña y Teruel en Sevilla y Huesca.

tes; teniendo entendido: 1.º que las comisiones de estadística han de ejercer sus funciones á las inmediatas órdenes de los intendentes y de esa direccion general, sin dependencia de las administraciones de contribuciones directas: 2.º que para ser nombrados gefes de estas comisiones será requisito indispensable haberse previamente sujetado á examen ante el consejo de esa direccion general: 3.º que han de disfrutar igual franquicia en la correspondencia de oficio que la que está declarada á los demas gefes de las oficinas de provincia; y 4.º que se combine el servicio de las comisiones de estadística con el de las administraciones de contribuciones directas, con tal precision y claridad que no se entorpezcan y obstruyan las atribuciones respectivas, antes al contrario se auxilien mutuamente en sus trabajos y se pongan siempre de acuerdo en todo aquello que las necesidades del servicio lo exijan.

**Artículo 19 de la circular de la direccion general de contribuciones directas de 8 de setiembre de 1848, conforme á la real orden de la propia fecha relativa á los repartos para el corriente año de 1849.**

»Vigentes como lo estan las disposiciones de la real orden de 23 de diciembre de 1846 y sus cuatro aclaraciones contenidas en el art. 3.º de otra de 3 de setiembre de 1847 que prohiben se imponga en los repartimientos á los bienes nacionales y á los que se hallen arrendados *sean de vecinos ó de forasteros*, mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de su renta líquida, legal y debidamente justificada; y vigente tambien como lo queda la del artículo 4.º de la real orden separada de la misma fecha de 3 de setiembre citada en esta circular; por la cual se obligó á los ayuntamientos á que todo reparto individual en que escediese del citado 12 por 100 la cuota principal de los demas contribuyentes debia precisamente presentarse acompañado de la correspondiente reclamacion de agravio para su indemnizacion, será V. S. sumamente rígido en la observancia de estas disposiciones exigiendo los repartos individuales de todos los pueblos, no aprobando ninguno cuyas cuotas por el cupo principal de la contribucion escedan del 12 por 100, máximun prefijado, ó que si esceden respecto de los colonos y de los propietarios que cultivan sus tierras ó habitan sus casas, no se acompañe la reclamacion de agravio; no consintiendo que á los bienes nacionales y arrendados se exija nunca cuota superior al espresado tipo, y obligando siempre á los citados colonos y dueños de fincas no arrendadas á satisfacer las cuotas que se le hubiesen señalado ó repartido, escedan poco ó mucho del 12 por 100, mediante á que no alcanza á ellos por ahora la limitacion de este tipo hasta *despues* que se compruebe plenamente la desigualdad con que respecto de los citados bienes nacionales y arrendados puedan contribuir para llenar el cupo del pueblo.

»La rebaja á que en este especial caso pueda haber lu-

»gar se entienda sin perjuicio y ademas de que el pueblo, use del derecho que le concede el art. 49 del real decreto de 23 de mayo de 1845, si se considera perjudicado con relacion á cualquier otro pueblo de la provincia no obstante la reduccion de su cupo al tipo prefijado.»

Estas son las disposiciones que, con la del artículo 5.º de la ley de presupuestos de este año y las del gobierno al circularlo, quedan subsistentes sobre este asunto.

Es copia.—Lorenzo Flores Calderon.

1849

Los ayuntamientos de esta provincia que tienen á su cargo la cobranza de las contribuciones deben comenzar el 1.º del próximo agosto á recibir de los contribuyentes las cuotas correspondientes al tercer trimestre de este año, y no levantar mano hasta que todos las satisfagan, usando de los medios prevenidos por la ley, de modo que en fin del mismo mes de agosto, esté ya reintegrada la hacienda del importe del espresado trimestre como dispone la real orden de 23 de mayo de 1846.

Al hacer á los ayuntamientos esta advertencia no debo dejar de prevenirles que es preciso ingresen tambien en las arcas del tesoro en el mismo mes de agosto, la mitad del importe del recargo que se ha repartido á los pueblos por los 2.553,000 rs. en que se ha aumentado la contribucion de inmuebles conforme á lo mandado en los presupuestos generales y real orden de 10 de este mes. Madrid 31 de julio de 1849.—P. A., Eusebio Lopez Marin.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Cerceda, distrito de Boalo, ha acordado arrendar en subasta los pastos de la dehesa de Navaeleyre hasta el 1.º de marzo próximo; cuyo remate tendrá efecto el domingo 5 del corriente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El día 15 del corriente se subasta en Navacerrada por arriendo de uno á tres años la fonda nombrada de Navacerrada sita en la carretera general de Segovia y la Granja; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de la villa de San Martín de la Vega, distante cuatro leguas de la corte; su dotacion consiste en 6 rs. diarios pagados por mensualidades vencidas de los fondos de propios, y quedando el despacho libre á favor del profesor.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento de di-

cha villa hasta el dia 15 de agosto para proveerla el 20 del mismo.

*Indice de los decretos, reales ordenes, circulares etc. insertos en este periódico en el mes de julio último.*

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ley para que rijan los presupuestos y proyecto de ley que los acompaña, sometidos por el gobierno á la aprobacion de las Cortes, en el corriente año de 1849. . . . . 3431

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.**

Ley declarando esentas de toda contribucion durante diez años á las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demas obras de riego. . . . . 3430

Otra para la recusacion de los letrados consultores de los tribunales de comercio. . . . . 3433

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Real orden sobre los abusos que algunos ayuntamientos cometen en la aplicacion de los artículos 34 y 36 de la ordenanza de reemplazos. . . . . 3430

**GOBIERNO POLITICO.**

Real orden mandando á los ayuntamientos den conocimiento de cualquiera propuesta ó escitacion que se les dirija para contratar el pronto y favorable despacho de sus instancias en el gobierno. . . . . 3433

Se recuerda la real orden de 9 de octubre último sobre plantacion, y se manda que los ayuntamientos tomen con tiempo las medidas necesarias á obviar las dificultades que puedan presentarse á su ejecucion. . . . . id.

Igualmente se encarga el pago puntual de los guardas de montes, y que se ejerza sobre los dichos una especial vigilancia en el cumplimiento de sus deberes. . . . . id.

Se llama la atencion de las comisiones locales de instruccion primaria para que procuren que en las escuelas de niñas se enseñe á estas á leer y escribir. . . . . id.

Real orden mandando que los maestros de escuelas normales é inspectores de instruccion primaria remitan copia autorizada de sus títulos. . . . . 3434

Se manda á los alcaldes hagan las propuesta en terna de los individuos que han de componer las juntas municipales de beneficencia. . . . . 3439

Real orden sobre sustitucion de quintos por mozos sorteables. . . . . id.

Otra recordando la real provision de 2 de marzo de 1785, sobre la separacion en las cortas de árboles y leñas de las cortezas. . . . . 3441

Se manda á los alcaldes hagan vigilar por sus dependientes y den parte del terreno donde para el insecto conocido por langosta comun á hacer la obacion. . . . . id.

Igualmente se manda que el 1.º de agosto den parte los alcaldes de quedar hecha la rectificacion de listas electorales. . . . . 3443

Se reclama á los ayuntamientos que no lo hayan verificado el envio del parte trimestral de estar cubierto el haber de los respectivos maestros. . . . . 3445

Nota de los precios á que deben obonarse las especies de suministros en el tercer trimestre del presente año. . . . . id.

Se manda averiguar el paradero del Sr. Carlos Dubini. . . . . id.

Relacion de los subdelegados á quien han de dirigir los profesores de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria una nota firmada del título que los autorice para el ejercicio de su profesion. . . . . 3447

Se previene á los alcaldes la captura del autor ó autores del robo ejecutado en la posesion del Sr. duque de Osuna y retencion de los efectos robados. . . . . id.

Se manda llevar á efecto la circular de 22 de junio inserta en este periódico, número 3424, sobre que los estados y demas documentos que dirijan los ayuntamientos los acompañen con el correspondiente oficio. . . . . 3448

**INTENDENCIA.**

Real orden para que solo en las capitales de provincia se establezca á domicilio la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, y en las demas poblaciones se haga en el punto y persona designados con anterioridad. . . . . 3444

Ley de dotacion del culto y clero con el cupo que le corresponde á cada pueblo, y persona y punto donde se ha de hacer la entrega. . . . . 3446

Real orden prohibiendo el comercio de objetos de arte procedentes de los museos de Roma, Florencia y Venecia. . . . . 3447

Aprobacion del repartimiento de 2.553,000 reales que han cabido de aumento á la contribucion territorial, y reclamacion de la remision del reparto individual, con la real orden y modelos para ejecutarlo 3448, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y. . . . . 3455

Administracion de contribuciones directas.—Reparticion para cubrir el cupo de 2.553,000 reales que han cabido de aumento en la contribucion territorial para los 50,000,000 que se mencionan en el art. 5.º de ley de presupuestos del presente año. . . . . 3448

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 29 á 35 rs. vn.

Cebada.... de 141/2 á 151/2 rs. vn.

Algarrobas de á 141/2 rs. vn.

Madrid 30 de julio de 1849.